



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3908-2004-AC/TC
AREQUIPA
CARLOS ARMANDO GUILLÉN
SANTA CRUZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de julio de 2006

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declara improcedente la demanda de cumplimiento; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que se cumplan con los numerales 1 y 2 de la parte resolutive de la Resolución Municipal N.º 214-E y el 5º acuerdo del Acta de Sesión Ordinaria de Concejo, del 29 de mayo de 1997, a fin de que se le incluya en la planilla de pagos de cesantes de la Municipalidad Provincial de Arequipa.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-AC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la sentencia en comentario, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA, y en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados en materia pensionaria desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.

Por estos considerandos, con el voto singular del magistrado Gonzales Ojeda y el voto dirimente y fundamentos de voto del magistrado Landa Arroyo, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda y
2. Ordenar la remisión del expediente al Juzgado de origen, para que conforme dispone el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19

EXP. N.º 3908-2004-AC/TC
AREQUIPA
CARLOS ARMANDO GUILLÉN
SANTA CRUZ

VOTO DE LOS MAGISTRADOS BARDELLI LARTIRIGOYEN Y VERGARA GOTELLI

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declara improcedente la demanda de cumplimiento; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que se cumpla con los numerales 1 y 2 de la parte resolutive de la Resolución Municipal N.º 214-E y el 5º acuerdo del Acta de Sesión Ordinaria de Concejo, del 29 de mayo de 1997, a fin de que se le incluya en la planilla de pagos de cesantes de la Municipalidad Provincial de Arequipa.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-AC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se ha consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la sentencia en comentario, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA, y en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados en materia pensionaria desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.

Por estos considerandos, somos de la opinión que se declare **IMPROCEDENTE** la demanda y se ordene la remisión del expediente al Juzgado de origen, para que conforme dispone el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

el Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 3908-2004-AC/TC
AREQUIPA
CARLOS ARMANDO GUILLEN
SANTA CRUZ

VOTO DEL MAGISTRADO MAGDIEL GONZALES OJEDA

Consideraciones

La Resolución Municipal N° 575-E, emitida por la Municipalidad Provincial de Arequipa el 13 de noviembre de 1990, resuelve reconocer al demandante el tiempo de 4 años de formación profesional cursados en la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa, como tiempo acumulable a los años de servicios reales prestados al Estado.

El numeral 1 de la parte resolutive de la Resolución Municipal N° 214-E, emitida por la referida Municipalidad el 30 de junio de 1990, reconoce al demandante el tiempo de dos años y ocho meses de servicios prestados al Estado en dicha Provincia de Arequipa, y acumula dicho periodo al reconocido por la Resolución Municipal N° 575-E. Asimismo, en su numeral 3, encomienda a la Oficina General de Asesoría Jurídica el inicio de las acciones judiciales para conseguir se declare nula la resolución Municipal N° 575-E.

Este Tribunal ha establecido en los numerales 14 15 y 16 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0168-2005-AC, un conjunto e precedentes de carácter vinculante en calidad de requisitos a reunirse por el acto administrativo en cuestión para que se ordene su cumplimiento. Estos requisitos mínimos comunes son: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; e) Ser incondicional, Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante; y g) Permitir individualizar al beneficiario.

De la revisión de los documentos que forman parte del expediente se constata que la Resolución Municipal N° 214-E es un acto administrativo que cumple con los requisitos señalados en la consideración anterior.

No obstante, es posible que los numerales 1 y 3 de la parte resolutive de la Resolución Municipal N° 214-E aparentemente se perciban contradictorios o poco claros. Esto porque en el numeral 1 se ordena adicionar un periodo de servicios a otro ya reconocido en la Resolución Municipal N° 575-E con lo cual implícitamente se reconoce su validez



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos b) y c) antes referidos. Por ello es preciso pronunciarnos sobre el tema.

El numeral 3 de la Resolución Municipal N° 214-E ordena el inicio de acciones destinadas a obtener la nulidad de la Resolución N° 575-E. Esta disposición *per se* no significa la declaración de Nulidad de ésta última, sino simplemente una orden de realización de diligencias encaminadas a tal fin. Esto implica que la Resolución N° 575-E mantiene su vigencia y eficacia, como acto administrativo que es, en tanto no sea declarada Nula.

Conforme el artículo 9 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda. Asimismo, el artículo 11.2 de la referida norma señala que si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

Considerando ello y tratándose de una resolución municipal, cuya emisión es de competencia del Alcalde, la nulidad de la Resolución 575-E solamente podrá ser declarada mediante otra resolución municipal adoptada por idéntico funcionario. En el expediente que se ha tenido a la vista no se aprecia la existencia de otra resolución municipal que haya declarado la Nulidad de la Resolución Municipal N° 575-E. En consecuencia, y en conformidad con los dispositivos normativos señalados en la consideración 7, dicha resolución se considera válida.

Siendo válida, la adición de dos años y ocho meses de servicios a los ya reconocidos en la misma, ordenado por la Resolución Municipal N° 214-E, tiene plenos efectos jurídicos.

De todo lo anteriormente afirmado se aprecia que no existe ausencia de claridad ni mucho menos contradicción entre los numerales 1 y 3 de la Resolución N° 214-E. Ésta última cumple con los requisitos b) y c) – señalados en la tercera consideración del presente texto y que tienen vocación vinculante- para que pueda ordenarse la ejecución del acto administrativo.

Por los fundamentos expuestos, mi opinión particular es:

Declarar **FUNDADA** la acción de cumplimiento

Ordenar a la Municipalidad Provincial de Arequipa que cumpla con adicionar los dos años y ocho meses de servicios reconocidos en el numeral 1 de la Resolución N° 214-E, al plazo reconocido en la Resolución Municipal N° 575-E.

SR.
MAGDIEL GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)